



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE **Omacha**

Creado por Ley 12301 el 02 de enero de 1857



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

ORDENANZA MUNICIPAL **N°0008-2025-CM-MDO/P-C**

Omacha, 22 de mayo del 2,025.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA, PROVINCIA DE PARURO, DEPARTAMENTO DE CUSCO.

POR CUANTO:

El Concejo Municipal de la Municipalidad Distrital de Omacha, en sesión ordinaria N°010-CM-MDO/P-C de fecha 22 de mayo del 2025, bajo la convocatoria y presidencia del titular del pliego Dr. RONALD OVIEDO HUAMANI y la asistencia de los señores Regidores: SRA. INGRID FLORES LLAMOCCA, SR. LIZANDRO PILA AMPA, SR. NILSON PAPEL MELENDRES, SR. ALEJANDRO HANCCO PFORA y SRA. MARTINA HUAMANI ALARCON, lo relativo a la a la propuesta del Reglamento de Supervisión Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680 y N° 30305, concordante, concordante con el Art. 40 de la Ley N° 27783, y Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972 Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, que gozan de autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el numeral 07 del artículo 09 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que son atribuciones del Concejo Municipal: "Aprobar el sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión nacional y regional";

Que los artículos 39 y 40 de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establecen que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueban las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales tienen la finalidad de representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 40° Indica: "Las Ordenanzas de las Municipalidades Provinciales y Distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la Estructura Normativa Municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa";

Que, conforme a lo dispuesto por el Numeral 3.4 del Artículo 80°, en concordancia con lo establecido en 19 los Artículos 46°, 73° y 74° de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Las Municipalidades Distritales en su calidad de Entidad de Fiscalización Ambiental Local es competente para fiscalizar la emisión de (humos y gases tóxicos). ruidos (sonidos molestos), vibraciones, residuos sólidos y vertimientos (residuos líquidos) generados por las actividades de abastecimiento y comercialización de productos y servicios; y actividades domésticas y demás elementos contaminantes de la atmósfera y el ambiente, producida por los administrados bajo su competencia;

Que, de acuerdo a la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente. Artículo 115.- De los ruidos y vibraciones. 115.2 Los gobiernos locales son responsables de normar y controlar los ruidos y vibraciones originados por las actividades domésticas y comerciales, así como por las fuentes móviles, debiendo establecer la normativa respectiva sobre la base de los ECA8. Las Municipalidades Distritales en su calidad de Entidad de Fiscalización





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE **Omacha**

Creado por Ley 12301 el 02 de enero de 1857



Ambiental Local es competente para fiscalizar ambientalmente los ruidos (sonidos molestos) y vibraciones generadas por los vehículos del parque automotor;

Que, conforme el Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Artículo 24.- Municipalidades Distritales. 24.2 Las municipalidades distritales y las provinciales, en lo que concierne a los distritos del cercado, son responsables por: (...) f) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los recicladores y/o asociaciones de recicladores en el cumplimiento de sus obligaciones en el marco del sistema municipal de gestión y manejo de residuos sólidos;

Que, los artículos 4°, 5°, 6° y 7° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 y modificatorias, establecen que dicho Sistema está conformado por el Ministerio del Ambiente, como ente rector del Sector Ambiental; el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), como ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental y las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) Nacional, Regional o Local, que son aquellas con facultades expresas para desarrollar funciones de fiscalización ambiental, y ejercen sus competencias con independencia funcional del OEFA;

Que, los artículos 2°, 5°, literal b), y 9° del Régimen Común de Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM, prescriben que la fiscalización ambiental, en sentido amplio, comprende las acciones de vigilancia, control, monitoreo, seguimiento, verificación, evaluación, supervisión, fiscalización en sentido estricto y otras similares con la finalidad de asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables y de aquellas derivadas del ejercicio de la fiscalización ambiental y que para el ejercicio regular de las funciones de fiscalización ambiental a su cargo, las EFA deben cumplir como mínimo, entre otras obligaciones, aprobar los instrumentos legales, operativos, técnicos y otros requeridos para el ejercicio de sus funciones, así como con la finalidad de facilitar el cumplimiento de dicha norma, el Consejo Directivo del OEFA aprobará las directivas, guías, formatos tipo y modelos de reglamentos de fiscalización ambiental, que comprendan las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental a cargo de las EFA;

De conformidad a las atribuciones otorgadas en los artículos 9° (numeral 8), 39° y 40° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; el Concejo Municipal con la dispensa de la lectura y aprobación del Acta, aprueba por UNANIMIDAD lo siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISION AMBIENTALES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA

ARTICULO PRIMERO. - APROBAR el "REGLAMENTO DE SUPERVISION AMBIENTAL LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA", el mismo que consta de 5 capítulos, 20 artículos, cuyo texto íntegro forma parte de la presente ordenanza.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR a la Sub gerencia de Desarrollo Social y Servicios Públicos, y la Oficina de ATM, la implementación, cumplimiento y recepción de denuncias ambientales.

ARTICULO TERCERO. - DISPONGASE la publicación de la presente Ordenanza Municipal en la Página Web de la Municipalidad Distrital de Omacha y en la vitrina municipal

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA
PARURO - CUSCO
Dr. Ronald Oviedo Humani
DNI 45617121
ALCALDE



**MUNICIPALIDAD
DISTRITAL DE
OMACHA**
Gestión 2023-2026

**SUB GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL,
SERVICIOS PUBLICOS Y MEDIO AMBIENTE**
ÁREA TÉCNICA MUNICIPAL



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL – 2025

OMACHA - 2025

 **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA**
PARURO - CUSCO
Wilfredo Gutiérrez Baca
DNI 25002632
RESPONSABLE DE ATM



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la función de supervisión en materia ambiental, a cargo de una Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Omacha.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a

- a) La Autoridad de Supervisión.
- b) Los administrados sujetos a supervisión en materia ambiental, bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Omacha, cuenten o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.

ARTÍCULO 3°.- Finalidad de la supervisión en materia ambiental

La función de supervisión ambiental tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

ARTÍCULO 4°.- De los principios

Sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley N.° 28611, Ley General del Ambiente; en el Decreto Supremo N.° 012-2009-MINAM, Política Nacional del Ambiente; en la Ley N.° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; y, en otras normas de carácter ambiental, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- a) Debido procedimiento: Durante el desarrollo de la supervisión se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente en el que se constituya como administrado, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
- b) Legalidad: Las autoridades señaladas en el ARTÍCULO 2 deben actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- c) Presunción de veracidad: Toda declaración e información que el administrado proporcione en la supervisión o en el procedimiento administrativo sancionador, se presume que responde a la verdad de los hechos que se afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



- d) Preventivo y correctivo: Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
- e) Supervisión orientada a riesgos: En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables, que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

ARTÍCULO 5°. - Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) Acción de supervisión: Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- b) Acta de Supervisión: Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como los documentos recabados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión en campo.
- c) Administrado: Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica bajo en ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Omacha, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- d) Autoridad de Supervisión: Órgano de línea EFA encargado de ejercer la función de supervisión ambiental a los administrados bajo su ámbito de competencia, así como emitir el Informe de Supervisión a la autoridad competente, la presunta existencia de infracciones administrativas de ser el caso.
- e) Credencial: Documento mediante el cual se acredita al supervisor que realiza una determinada acción de supervisión.
- f) Denuncia ambiental: Es la comunicación que efectúa una persona natural o jurídica a la EFA respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- g) Función de supervisión ambiental: Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
- h) Hallazgos: Hechos relacionados con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- i) Hallazgos de menor trascendencia: Hechos relacionados con el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que, por su naturaleza, no generan daño al ambiente o a la salud de las personas, que pueden ser subsanadas y no afectan la eficacia de la función de supervisión ambiental.
- j) Informe de supervisión: Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión, en el cual se califican los hallazgos identificados, su valoración, así como los medios probatorios recabados.
- k) Mandato de carácter particular: Medida administrativa mediante la cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.
- l) Obligaciones ambientales fiscalizables: Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.



- m) Recomendación: Disposición mediante la cual se brinda al administrado la posibilidad de subsanar el hallazgo de una presunta infracción de menor trascendencia dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
- n) Supervisor: Persona natural o jurídica que, en representación de la EFA, ejerce la función de supervisión ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- o) Supervisión ambiental: Seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por los administrados con la finalidad de prevenir daños en el ambiente.
- p) Establecimiento: Lugar donde el administrado desarrolla su actividad sujeta a supervisión ambiental.

ARTÍCULO 6°.- Facultades del Supervisor

Para el desarrollo de las acciones de supervisión a su cargo, el supervisor cuenta con todas las facultades que la normativa pertinente le atribuya para el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, cuando corresponda, el supervisor tendrá las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético o electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas -tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos- y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.
- f) Instalar equipos en los establecimientos, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

ARTÍCULO 7°.- Deberes del Supervisor

7.1 Las acciones del supervisor deben ejecutarse con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones



ambientales por parte de los administrados, así como sustentar los hechos verificados en la supervisión.

7.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:

- a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el establecimiento o lugar a supervisar.
- b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente que otorgada por la EFA.
- c) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.
- d) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.
- e) Deber de imparcialidad, objetividad y prohibición de mantener intereses en conflicto.

7.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral 7.2 precedente no enerva el valor de los documentos que suscriba el supervisor.

ARTÍCULO 8°.- Obligaciones del administrado

8.1 El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad y a su establecimiento sujeta a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

8.2 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso al establecimiento, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor de la EFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.

8.3 Cuando por características del establecimiento o lugar a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no se cuente con personal permanente, El administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información relativa a sus planes de mantenimiento u otra información relevante, a efectos de programar las supervisiones ambientales.

8.4 En los casos de unidades fiscalizables ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.

8.5 El administrado debe cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas administrativas impuestas por la autoridad competente de la Municipalidad Distrital de Omacha, en ejercicio de sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora. El incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa.

TÍTULO II

DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

De los tipos de supervisión



ARTÍCULO 9°.- Tipos de supervisión

9.1. En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) Regular: Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) Especial: Supervisión no programada con el objetivo de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
 - (i) Actividades informales o ilegales;
 - (ii) Accidentes de carácter ambiental;
 - (iii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iv) Denuncias ambientales;
 - (v) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

9.2 En función del lugar donde se desarrollan, las supervisiones pueden ser:

- a) Supervisión en campo: Se realiza en los establecimientos o lugares donde el administrado desarrolla su actividad, así como en las áreas de influencia de dicha actividad. Puede comprender también la revisión de documentación de carácter ambiental relevante. Este tipo de supervisiones se realizan sin previo aviso.
- b) Supervisión documental: Se realiza desde las dependencias de las unidades supervisoras y consiste en el requerimiento y análisis de información documental de carácter ambiental con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados.

CAPÍTULO II

De la etapa preparatoria de la supervisión

ARTÍCULO 10°.- De las acciones previas a la ejecución de la supervisión

La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resulten necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz.

Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La identificación y documentación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado;
- b) La evaluación de denuncias ambientales;
- c) La evaluación de resultados de supervisiones previas.

CAPÍTULO III

De la etapa de ejecución de la supervisión

ARTÍCULO 11°.- De la supervisión de campo

11.1 La supervisión de campo, se realiza en el establecimiento o en su área de influencia donde el administrado desarrolla una actividad, sin previo aviso. Este tipo de supervisión puede ser regular o especial, dependiendo de las circunstancias que las originan. En determinadas circunstancias dicha disposición no enerva la potestad de la Autoridad de



- Supervisión para que, a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, comunique al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.
- 11.2 Durante la supervisión ambiental, el supervisor podrá hacer uso de aparatos y dispositivos audiovisuales (gps, cámara, filmadora, laptop, etc.) para optimizar la acción de supervisión y registrar los hechos que servirán como medios probatorios para sustentar los cumplimientos o incumplimientos detectados, de ser el caso.
- 11.3 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en la que describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión.
- 11.4 Al término de la visita de supervisión, el Acta de Supervisión Ambiental debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión en su representación y, de ser el caso, los peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Ambiental, esto no enervará su validez, dejándose constancia de tal situación.
- 11.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en los establecimientos o lugares objeto de supervisión no impide el desarrollo de la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión Ambiental, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.
- 11.6 En el supuesto de que no se realice la supervisión de campo, se levantará un acta que constata este hecho e indica el motivo que impidió su realización.

ARTÍCULO 12°.- Contenido del Acta de Supervisión.

- 12.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información:
- a) Nombre o razón social del administrado;
 - b) Registro Único del Contribuyente, de corresponder;
 - c) Nombre y ubicación del establecimiento objeto de supervisión;
 - d) Actividad desarrollada por el administrado;
 - e) Estado;
 - f) Dirección;
 - g) Tipo de supervisión;
 - h) Motivo de la supervisión, de ser el caso;
 - i) Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
 - j) Nombre y cargo del administrado y el personal que participa de la acción de supervisión; k) Nombre e identificación de los supervisores;
 - l) Nombre de peritos y técnicos que acompañan en la visita de supervisión, de ser el caso; m) Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
 - n) Solicitud de información efectuados;
 - o) Hallazgos detectados, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de subsanación en campo;
 - p) Medidas administrativas, de ser el caso;
 - q) Recomendaciones;
 - r) Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión, según corresponda;
 - s) Observaciones del administrado;
 - t) Firma de los representantes del administrado y del personal de la EFA a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los peritos y/o técnicos.

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA**
PARURO CUSCO
Wilfredo Gutiérrez Baca
DNI: 25002632
RESPONSABLE DE ATM



12.2 La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión Ambiental no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.

CAPÍTULO IV

De la etapa de resultados

ARTÍCULO 13°.- De la clasificación de los hallazgos detectados

Luego de efectuada la supervisión de campo y/o documental, la Autoridad de Supervisión procederá a calificar y clasificar los hallazgos detectados, diferenciando aquellos que configuran hallazgos trascendentes de aquellos que puedan calificar como hallazgos de menor trascendencia.

ARTÍCULO 14°.- De los tipos de hallazgos detectados Los hallazgos de presuntas

Infracciones administrativas pueden ser:

- a) Hallazgos de menor trascendencia: Son aquellos que, por su naturaleza, no generan daño al ambiente o a la salud de las personas, que pueden ser subsanadas y no afectan la eficacia de la función de supervisión ambiental.
- b) Para calificar un hallazgo como de menor trascendencia se podrá considerar el listado de conductas previstas en el Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD o la norma que la sustituya.
- c) Hallazgos trascendentes: Son aquellos hallazgos de presunta infracción que no califican como hallazgos de menor trascendencia.

ARTÍCULO 15°.- De los hallazgos de menor trascendencia

15.1 Si el hallazgo calificado como presunta infracción de menor trascendencia ha sido subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En este supuesto, la Autoridad de Supervisión deberá remitir una carta al administrado en la que le comunica la conformidad de la subsanación realizada.

15.2 Si el hallazgo de presunta infracción de menor trascendencia no ha sido subsanado en campo, la Autoridad de Supervisión incorporará una propuesta de recomendación en el informe de supervisión. Una vez aprobado el referido informe, se emitirá la recomendación, mediante carta al administrado, para que en un plazo razonable cumpla con subsanar el referido hallazgo.

ARTÍCULO 16°.- De la verificación del cumplimiento de la recomendación

16.1 Vencido el plazo señalado en el Artículo precedente, el supervisor de la EFA deberá verificar el cumplimiento de la recomendación. Luego, la Autoridad de Supervisión elaborará el respectivo Informe de Supervisión Complementario.

16.2 De verificarse que el administrado ha cumplido con la recomendación, la Autoridad de supervisión emitirá carta al administrado en la que le comunica la conformidad de la subsanación realizada. En caso contrario, la referida autoridad comunicará el incumplimiento de la recomendación a la autoridad competente.

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA**
PARURO - CUSCO
Wilfredo Gutiérrez Baca
D.M. 25002632
RESPONSABLE DE ATM



ARTÍCULO 17°.- De los hallazgos trascendentes Cuando el hallazgo detectado en la visita

de supervisión califique como una presunta infracción administrativa trascendente, la Autoridad de Supervisión deberá emitir el Informe de Supervisión correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Del Informe de Supervisión

18.1 El Informe de Supervisión deberá contener la siguiente información:

- a. Antecedentes
- b. Objetivos de la supervisión.
- c. Nombre o razón social del administrado.
- d. Actividad económica desarrollada por el administrado.
- e. Nombre y ubicación del establecimiento o lugar objeto de supervisión.
- f. Componentes verificados durante la supervisión.
- g. Los hallazgos verificados en campo, así como aquellos detectados en el posterior análisis efectuado.
- h. Resultados de la supervisión, que incluyen las obligaciones verificadas, los requerimientos de información, la propuesta de recomendación para hallazgos de menor trascendencia y el detalle del seguimiento de las recomendaciones y medidas administrativas, en caso corresponda.
- i. Conclusiones.
- j. Anexos.

18.2 El Informe de Supervisión es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

18.3 El Informe de Supervisión Complementario al que hace referencia el Artículo 16° del presente Reglamento deberá contener en lo que corresponda, la información señalada en el Numeral 16.1 precedente.

CAPÍTULO V

Medidas Administrativas en el marco de la supervisión ambiental

ARTÍCULO 19.- Medidas Administrativas

19.1 En la etapa de ejecución de la supervisión se pueden dictar las siguientes medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Omacha:

- a) Mandato de carácter particular; y,
- b) Otros mandatos dictados dispuestos por la normativa ambiental que tienen por finalidad la protección ambiental y/o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

19.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la Autoridad de Supervisión disponga lo contrario.

19.3 Las medidas administrativas referidas en el presente ARTÍCULO pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA
PARURO - CUSCO
Wilfredo Gutiérrez Baca
DNI: 25002632
RESPONSABLE DE ATM



- 19.4 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido.
- 19.5 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí. Asimismo, son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 19.6 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la medida administrativa cuando corresponda.
- 19.7 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado.
- 19.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 20.- Dictado de mandatos de carácter particular

- 20.1 La entidad es competente para dictar mandatos de carácter particular, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 16-A de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
- 20.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:
- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
 - b) Realización de monitoreos.
 - c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de las competencias otorgadas a la entidad; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal.
- 20.3 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.
- 20.4 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.
- 20.5 Los mandatos de carácter particular pueden, ser variados a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación, mediante resolución debidamente motivada.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA
FARURO CUSCO
.....
González Baca
DNI 28002632
RESPONSABLE DE ATM

ANEXO N° 1

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA	ACTA DE SUPERVISION AMBIENTAL N°	OFICINA DEL ÁREA TÉCNICA MUNICIPAL
--	---	---

1. Datos del Adminstrado

Nombre o Razon Social	:	
DNI / RUC	:	

2. Datos del Establecimiento o Lugar Objeto de Supervisión

Nombre	:					
Actividad: Comercio/Servicios	:					
Estado	:	☐ En actividad	Ubicación	Departamento	:	
				Provincia	:	
		☐ Sin actividad		Distrito	:	
Dirección	:					

3. Datos de la Supervisión

Tipo	Regular	:		☐ Inicio	Fecha		☐ Fin	Fecha	
	Especial	:			o	Hora			Hora
Motivo de Supervision	:								

4. Personal del Administrado

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Cargo
1			
2			
3			

5. Equipo de Supervision

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Cargo
1			
2			
3			

6. Otros Participantes de la Supervision (Peritos; Técnicos, Testigos, Fiscales, etc.)

N°	Apellidos y Nombres	DNI	Cargo
1			
2			
3			

7. Obligaciones Ambientales Fiscalizables

8. Solicitud de Infomacion

9. Hallazgos

10. Medidas Administrativas

En este caso se le exhorta al propietario para que a partir de la fecha se sirva a levantar las observaciones correspondientes a la infraccion, en un plazo de Días habiles, bajo apercibimiento e iniciar el proceso administrativo sancionador correspondiente.

11. Recomendaciones Administrativas

12. Medios Probatorios


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA
 PASTOR - CUSCO

Wilfredo Gutiérrez Baca
 DNI. 25002632
 RESPONSABLE DE ATM

13. Observaciones del Administrado

14. Firmas

Representantes del Administrado

Nombre

DNI

Cargo

Nombre

DNI

Cargo

Equipo Supervisor

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA
PARURO - CUSCO
Wilfredo Gutiérrez Baca
DNI. 25002632
RESPONSABLE DE ATM

ANEXO N° 2
INFORME DE SUPERVISION

INFORME DE SUPERVISION N° XXXX-202...-

A : [NOMBRE DEL DESTINATARIO]

DE : [NOMBRE DEL SUPERVISOR]

ASUNTO : Resultado de las acciones de supervision a (*Unidad Productiva*)
de (*nombre del administrado*), realizada (*fecha*)

REFERENCIA : Acta de Supervisión

FECHA : Omacha, (*fecha de emision del informe*)

I. ANTECEDENTES

(Describir la razón que origina la realizacion de la supervision)

II. ONJETO DE LA SUPERVISION

III. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ADMINISTRADO

IV. ACTIVIDAD ECONOMICA DEL ADMINISTRADO

(Describir la actividad realizada, uniforme de todas las actividades)

V. NOMBRE Y UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO O LUGAR OBJETO DE SUPERVISION

La unidad productiva (*colocar la denominacion*) de la empresa (*colocar razon social*)
se encuentra ubicada en el distrito de, provincia de y region cusco

VI. COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISION

*(aspectos de la actividad economica que seran supervisadas durante el
desarrollo de la supervision)*

VII. HALLAZGOS

VIII. RESULTADOS DE LA SUPERVISION

- 8.1. De las obligaciones verificadas
- 8.2. Del requerimiento de informacion (de ser el caso)
- 8.3. recomendaciones y medidas administrativas (de ser el caso)
- 8.4. De la propuesta de recomendación (de ser el caso)

IX. CONCLUSIONES

Las supervisiones que suscriben en el presente informe asumimos la
responsabilidad que la Ley establece por la veracidad y exactitud del
contenido del mismo.

FIRMA DE LA EFA

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OMACHA**
PARURO - CUSCO
Wilfredo Gutiérrez Baca
DNI: 25002632
RESPONSABLE DE ATM